



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 27 de abril de 2016

**SENTENCIA N.º 139-16-SEP-CC**

**CASO N.º 2148-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora María del Pilar Gándara Gallegos y el señor Juan Claudio Robalino Gándara presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 2148-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, el 9 de mayo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2148-13-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza

constitucional, Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2015 a las 08:46, avocó conocimiento del mismo.

### **De la solicitud y sus argumentos**

En el escrito contentivo de la presente acción extraordinaria de protección, los legitimados activos exponen que el señor Wilson Fabián Baquero presentó una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores “Galo Robalino y Pilar de Robalino”, manifestando que el actor mintió y declaró bajo juramento que le ha sido imposible determinar sus domicilios.

Manifiestan los accionantes que la autoridad jurisdiccional, debía exigir al actor “justificar plenamente el haber agotado todos los medios para determinar el domicilio de los demandados”, así como de los presuntos herederos, puesto que como consecuencia del fallecimiento del señor Galo Robalino Vásconez en 1985, el actor debió demandar y citar necesariamente no solo a los herederos conocidos sino también desconocidos, a fin de garantizar la comparecencia y el ejercicio legítimo de sus derechos.

Consideran los legitimados activos que esta Corte Constitucional debe declarar la nulidad de la sentencia demandada, por cuanto no es válida la citación realizada por la prensa, pues, a su criterio, no se agotaron todos los medios necesarios para determinar su domicilio.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, por parte de los legitimados activos, tiene relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **a** y en consecuencia de este, los derechos establecidos en los artículos 66 numeral 26 y 75 *ibidem*.

### **Pretensión concreta**

La parte accionante solicita a esta Corte que “... se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial sufrido por la violación de nuestros derechos constitucionales, que se establecerá de la forma prevista por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ...”.





## Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 263-2011-RB, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

**JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.** Quito, jueves 1 de diciembre del 2011, las 16h22. **VISTOS (...)** TERCERO.- Aceptada a trámite la demanda ésta ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad (fs. 12), citados que han sido los demandados, mediante tres publicaciones por la prensa según consta a fs. 26 a 28 del proceso, previo el juramento de ley que dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y que obra a fs. 6 de los autos, quienes no comparecen a juicio ni señalan domicilio judicial para posteriores notificaciones (...) CUARTO.- Convocadas las partes a la junta de conciliación (fs.33) diligencia a la que comparece el señor Wilson Fabián Baquero, acompañado de su defensor Dr. Galo Fernando Valencia quien manifiesta: Me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la demanda. Acusa la rebeldía en la que han incurrido los demandados al no comparecer a esta diligencia pese a encontrándose legalmente citados. QUINTO.- Por existir hechos que justificar se recibe la causa a prueba por el término legal de 10 días (...) OCTAVO.- De la prueba valorada en su conjunto y a la luz de la sana crítica se analiza lo siguiente: A) Con relación a los testigos presentados por el accionante constituyen prueba fehaciente que demuestran la veracidad de los hechos preguntados. B) Del certificado de gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad se desprende que el lote de terreno materia de la Litis es de propiedad de los señores Galo Robalino y Pilar Robalino. C) En la inspección judicial realizada por el Juzgado, se pudo determinar que el actor se encuentra en posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida del predio materia de la Litis por más de quince años, con ánimo de señor y dueño datos que han verificados con el informe pericial que han sido verificados con el informe pericial que ha sido aprobado por la parte actora según consta a fs. 60 del proceso.- Por lo expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, se acepta la demanda y se declara que el señor Wilson Fabián Baquero, ha adquirido por prescripción extraordinario adquisitiva de dominio, el inmueble que se encuentra ubicado en las Fincas Vacacionales Miranda, vía antigua Conocoto Amaguaña, lote No. 114, sector Pinos Miranda, parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha; predio 118957; clave catastral 23105-01-005; Linderos: NORTE: Con calle sin nombre, en una extensión de 26.00 metros; SUR: Con quebrada denominada Jatunhuayco, en una extensión de 53.00 metros; ESTE: con el lote No.- 115 de propiedad del Sr. Manuel Lisandro Granda Palacios, en una extensión de 56.00 metros; y, con el OESTE; Con el lote No.- 99 de propiedad del Sr. Wilson Fabián Baquero, en una extensión de 56.00 metros. Área total del terreno: 2.075,03 m2. Ejecutoriada esta sentencia confiérase copias para que se protocolice en una de las Notarías del cantón y se inscriba en el Registro de la Propiedad el cantón Quito y sirva como título de propiedad...

## **De la contestación y sus argumentos**

### **Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha**

Comparece la doctora Rita Geovanna Ordóñez Pizarro, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Quito, a cargo de la causa del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y manifiesta que la causa fue sustanciada y resuelta por el doctor Felipe Infante Rey, detallando los actos procesales llevados a cabo en el referido proceso ordinario.

### **Procuraduría General del Estado**

Dentro del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, razón por la que se declara su validez.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan





fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto a dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión; en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo<sup>1</sup>.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República con claridad, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye en una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional<sup>2</sup>.

### **Análisis constitucional**

En el presente caso, le corresponde a esta Corte conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263.

En aquel sentido, la Corte Constitucional del Ecuador procede a efectuar el análisis de fondo del caso *sub judice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario N.º**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

**263-2011-RB, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

En este sentido, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:

Al respecto, cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

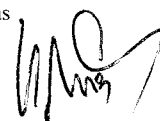
De la transcripción realizada, se desprende que el derecho al debido proceso procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales tanto en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento.

En armonía con lo expuesto, entre las garantías del derecho al debido proceso se encuentra la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. De este modo, el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa.

En aquel sentido, es importante recordar que el derecho a la defensa se encuentra también recogido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en armonía con la norma prevista en el artículo 25 numeral 1 *ibidem*<sup>3</sup>, señala:

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 25 numeral 1: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”





Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual forma, el derecho a la defensa lo encontramos desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador<sup>4</sup>, dicho Organismo expuso que el derecho a la defensa, protegido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención, "... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones".

Por tanto, el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"<sup>5</sup>.

Precisado así el marco normativo y jurisprudencial del debido proceso y del derecho a la defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. No obstante, aun cuando el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, esta Corte considera necesario hacer referencia al acontecer procesal del juicio ordinario N.º 17323-2011-0263, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

En este orden, a foja 2 del expediente de instancia, consta la demanda por prescripción extraordinaria de dominio propuesta por el señor Wilson Fabián Baquero en contra de los señores Galo Robalino y Pilar de Robalino, resaltando de su contenido:

A los señores Galo Robalino y Pilar de Robalino se les citará con el contenido de esta demanda conforme lo dispuesto en el art. 82 del Código de Procedimiento Civil, mediante tres publicaciones que se harán en fecha distinta en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Quito, con un extracto de la demanda. Declaro, con el respectivo juramento que me ha sido imposible determinar el domicilio de los demandados...

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

A foja 4 del proceso ibidem, encontramos que mediante providencia dictada el 19 de marzo de 2011 (fs. 4), el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha dispuso que: “Previo a ordenar lo que corresponda el actor en el término de tres días reconozca sus firma y rúbrica respecto de su afirmación y juramento sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia actual de los demandados (sic) GALO ROBALINO Y PILAR DE ROBALINO...”.

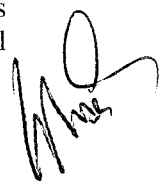
A foja 6 del proceso ordinario obra el acta de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica sobre “el desconocimiento de la individualidad o residencia actual de la parte demandada”, en la cual consta que el actor Wilson Fabián Baquero señaló que “... pese a las múltiples averiguaciones realizadas por mi parte me ha sido imposible determinarlos...”.

De igual forma, a foja 9 del proceso ordinario consta el auto del 6 de abril de 2011, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda en cuestión y se dispuso que se cite a los demandados Galo Robalino y Pilar de Robalino “... por medio de la prensa mediante tres publicaciones en uno de los periódicos de amplia circulación a nivel nacional de los que se editan en esta ciudad de Quito conforme lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil...”.

Al respeto, a foja 29 y vta., del expediente de instancia, consta el auto del 18 de julio de 2011, en el que la autoridad jurisdiccional dispuso que se agregue a los autos “las publicaciones realizadas en el periódico EL TELEGRAFO, de los días lunes 6, viernes 17 y jueves 30 de junio de 2011”, para los fines pertinentes.

A foja 33 de los recaudos procesales consta el acta de la audiencia de la junta de conciliación correspondiente. Posterior a ello, a foja 45 del citado proceso, se observa que mediante providencia del 19 de septiembre de 2011 (fs. 45), el juez *a quo* señaló:

JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 19 de septiembre del 2011, las 09h33. Agréguese a los autos el escrito presentado.- Dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo y con notificación contraria, practíquense las siguientes diligencias a favor del ACTOR: a) Téngase como prueba de su parte como solicita en los acápites I, II, IV y V.- b) Recéptense los testimonios de los testigos (...) durante todo el periodo de prueba, de conformidad con el interrogatorio constante en el escrito que se provee.- c) Señalar el 24 de octubre de 2011, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la inspección judicial solicitada (...) Practicadas estas diligencias, se agregarán al proceso y se tendrá como prueba favorable para el peticionario...







Concluido el termino de prueba (fs. 63), se aprecia que el 1 de diciembre de 2011, el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y por tanto, concedió al demandante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y dispuso su correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Continuando con el análisis, de la revisión de la demanda contentiva de esta acción, se advierte que el principal argumento que presentan los legitimados activos para sustentar la presente acción es que fueron citados únicamente, “por la prensa sin haber justificado el actor legalmente, el haber agotado todos los medios necesarios para determinar su domicilio”, actuación que desde su perspectiva, vulnera su derecho a la defensa.

En este orden, conviene realizar algunas precisiones. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>6</sup>, la citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos, razón por la que el legislador ha previsto que dicho acto pueda ser realizado de forma personal o mediante boleta, cuando se conoce el domicilio de la parte demandada, y por la prensa, cuando el domicilio del demandado es incierto o desconocido por la parte actora.

Por tanto, la citación es un acto procesal, cuya regulación y ejecución material se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1504-13-EP, explicó lo siguiente:

... la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas.

Asimismo, en un caso análogo resuelto mediante la sentencia N.º 011-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1360-10-EP, esta Corte señaló lo siguiente:

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Civil, “Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos... Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio... Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale...”

La citación tiene por finalidad asegurar la vigencia del principio de contradicción; es decir, el juez debe disponer que se ponga en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y ordenar, asimismo, que sea citado para comparecer o contestar la demanda. Por otra parte, la citación se puede realizar de forma personal, por boleta o por la prensa, según corresponda. En el caso que se estudia, se refiere a la citación por la prensa que se la utiliza cuando no es posible determinar la individualidad o residencia de una persona...

De lo manifestado se desprende que la citación a la parte demandada es imprescindible, puesto que, en virtud de dicha actuación procesal, esta puede conocer las acciones planteadas en su contra, lo cual le permitirá comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa, mediante la contradicción de las pruebas y alegatos que pudieran afectar sus derechos o intereses.

Sobre la base de los criterios expuestos, esta Corte advierte que en la tramitación del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 17323-2011-0263, el juez *a quo*, previo a la calificación de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dispuso que la parte actora, bajo juramento, reconozca su firma y rúbrica con respecto a su declaración de desconocer el domicilio de los demandados.

En este punto, resulta necesario enfatizar que la declaración juramentada que realiza el actor sobre el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, es sumamente solemne y es compatible con los principios constitucionales y legales, por cuanto desarrolla el principio de buena fe y lealtad procesal<sup>7</sup>, así como los principios de economía y celeridad del proceso, sin que ello implique un desconocimiento del derecho a la defensa y del debido proceso en general.

En efecto, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia, en virtud de lo cual las “normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”.

Continuando con el análisis del caso, esta Corte observa que el juez de instancia, al calificar la demanda y al aceptar la misma a trámite, dispuso la citación de los

---

<sup>7</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL. - En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley...”.





demandados por la prensa, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico para el efecto.

Así, según consta de fojas 26, 27 y 28 del proceso de instancia, la citación judicial a los demandados fue publicada en el periódico denominado “El Telégrafo”, los días 6, 17 y 30 de junio de 2011; es decir, en fechas distintas conforme lo prescrito en la norma que regula la materia.

De conformidad con la situación fáctica descrita, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustentan los accionantes la presente acción constitucional, no han sido justificadas, en razón de que el juez de instancia ha ceñido su actuar a la normativa aplicable al caso, enmarcando su decisión dentro del ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual refleja la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En este orden de ideas, este Organismo precisa que la justicia constitucional no está concebida para subsanar o resolver aspectos que corresponden hacerlo a la propia justicia ordinaria. Al respecto, la Corte en la sentencia N.º 090-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1880-12-EP<sup>8</sup>, señaló lo siguiente:

... la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes, incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2011 a las 16:22, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 17323-2011-0263, no ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 050-14-SEP-CC, caso N.º 1682-11-EP; sentencia N.º 270-15-SEP-CC, caso N.º 1945-11-EP.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.



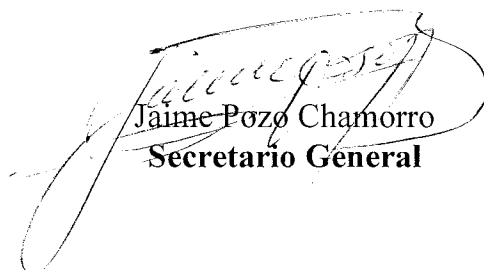
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2148-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2148-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia **Nro. 139-16-SEP-CC** de 27 de abril del 2016, a los señores María del Pilar Gándara Gallegos y Juan Claudio Robalino Gándara, en la casilla judicial **1159**, y a través del correo electrónico: [fillanes.v@imilegal.net](mailto:fillanes.v@imilegal.net); a Wilson Fabián Baquero, en las casillas judiciales **3225, 4458**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a Rita Geovanna Ordóñez Pizarro, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (antes Ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha), a través del correo electrónico: [rita.ordonez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:rita.ordonez@funcionjudicial.gob.ec); y mediante oficio Nro. **2170-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17323-2011-0263**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ




**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 297**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	RAÚL ARMANDO GAYBOR SECAIRA	1474	1717-13-EP	SENTENCIA Nro. 125-16-SEP-CC DE 20 DE ABRIL DEL 2016
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	292			1301-14-EP	SENTENCIA Nro. 127-16-SEP-CC DE 20 DE ABRIL DEL 2016
MARÍA DEL PILAR GÁNDARA GALLEGOS Y JUAN CLAUDIO ROBALINO GÁNDARA	1159	WILSON FABIÁN BAQUERO	3225; 4458	2148-13-EP	SENTENCIA Nro. 139-16-SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	1338	PAOLA ISABEL HIDALGO VERDESOTO, DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1051-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 09 DE MAYO DEL 2016
ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO	518; 710	CÉSAR EFRÁIN ALFREDO REGALADO IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP	1184	1924-14-EP	SENTENCIA Nro. 140-16-SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940		

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 10 de Mayo del 2.016

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

10-05-2016 16h35  
Frio Ramos  
12 boletas



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 271**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	<b>005</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1717-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 125-16-SEP-CC DE 20 DE ABRIL DEL 2016
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	<b>055</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>1301-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 127-16-SEP-CC DE 20 DE ABRIL DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2148-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 139-16-SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
RAMIRO JAVIER FELIPE CORDOVEZ ESCOBAR, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA AGENCIAS Y REPRESENTACIONES CORDOVEZ S.A.	<b>471</b>	PAOLA ISABEL HIDALGO VERDESOTO, DIRECTORA ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>052</b>	<b>1051-15-EP</b>	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 09 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>019</b>		
ELKER PAVLOVA MENDOZA COLAMARCO	<b>566</b>	CÉSAR EFRAÍN ALFREDO REGALADO IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP	<b>004; 493</b>	<b>1924-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 140-16-SEP-CC DE 27 DE ABRIL DEL 2016
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>009</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
JESSY SAMAAAN, PRESIDENTA DE LA COMPAÑÍA DE NACIONALIDAD PANAMEÑA LANFRANCO HOLDING S.A.	<b>150</b>			<b>0373-16-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 03 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: **(15) QUINCE**

QUITO, D.M., 10 de Mayo del 2016

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
**10 MAYO 2016**

Fecha:.....  
Hora:..... **16:30** .....  
Total Boletas:..... **15** .....

*[Firma]*



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** martes, 10 de mayo de 2016 16:29  
**Para:** 'fillanes.v@imilegal.net'; 'rita.ordonez@funcionjudicial.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 139-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2148-13-EP  
**Datos adjuntos:** 2148-13-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 10 de Mayo del 2016  
Oficio Nro. 2170-CCE-SG-NOT-2016

Señora

Rita Geovanna Ordóñez Pizarro

**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

(Antes Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha)  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **139-16-SEP-CC** de 27 de abril del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2148-13-EP**, presentado por María del Pilar Gándara Gallegos y Juan Claudio Robalino Gándara. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **17323-2011-0263**, constante en 01 cuerpo con 071 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,  
PROVINCIA

Juez(a): ORDOÑEZ PIZARRO RITA GEOVANNA

No. Juicio: 17323-2011-0263(1)

Recibido el día de hoy, martes diez de mayo del dos mil dieciseis , a las dieciseis horas y cinco minutos, presentado por POZO CHAMORRO JAIME, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

\* RECEPCIÓN DE PROCESO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. UN PROCESO EN 71 FJS DEL JUICIO N.- 263-2011, ENVIADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, (ORIGINAL)
3. COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

GUERRA PORTERO MAYRA LISBETH  
RESPONSABLE DE SORTEOS